



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3470/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3470/2024

Sujeto Obligado: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre los manantiales
ubicados en diversas Alcaldías.

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Manantiales, ubicación, concesiones,
ampliación solicitud, improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3470/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3470/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3470/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524001644, en la que solicitó lo siguiente:

“Derivado del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-9453/DGAP/2024 SACMEX nos informa que tiene en su administración 17 manantiales ubicados en diferentes alcaldías de la CDMX, en relación a esta

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

información, solicito información de la ubicación exacta de dichos matinales y saber si la CONAGUA otorgo la concesión a la CDMX o algún particular.”

2. El treinta de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SACMEX/UT/1644-1/2024, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-12682/DGAP/2024 y el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En atención a su similar No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT/10616//DGPSH/2024 Y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT/10729//DGPSH/2024, de fecha 16 de julio de 2024 y 18 de julio de 2024, en atención a la petición de información pública con No. de folio 090173524001630 Y 090173524001644 donde el C. [REDACTED] en el cual solicita.

“De acuerdo al oficio adjunto, se hace mención de que SACMEX tiene 17 manantiales, me gustaría saber el lugar exacto de su ubicación de cada uno y si Conagua les dio la concesión y ¿Cuál es el volumen de agua que tiene asignada la CDMX y que administra SACMEX? (SIG).

En atención a su petición de información le podemos comunicar que el volumen que aportan los Manantiales es de 0.586 m³, Así mismo que todas las concesiones son otorgadas por CONAGUA,

Para operación y mantenimiento de las instalaciones, con referencia a la ubicación que solicita le comentamos que es información reservada.

3. El cinco de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Agradezco la respuesta a mi solicitud de información, y es de mi entera comprensión la información reservada, así como los motivos de la reserva, sin embargo de los datos que se me otorgaron en relación a mi petición de respecto

¿Cuál es el volumen de agua que tiene asignada de los 17 manantiales la CDMX y que administra SACMEX? la respuesta de la institución fue que el volumen que aportan los Manantiales es de 0.586 m³, no obstante no se me proporciona el periodo, si son .586 m3 por segundo, minuto, mes, año, etc. agradezco si pronta respuesta.” (sic)

4. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-11890/DGPSH/2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; señalando lo siguiente:

En relación a su solicitud de información pública 090173524001644, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3470/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”.

“¿Cuál es el volumen de agua que tiene asignada de los 17 manantiales la CDMX y que administra SACMEX? la respuesta de la institución fue que el volumen que aportan los Manantiales es de 0.586 m³, no obstante no se me proporciona el periodo, si son .586 m3 por segundo, minuto, mes, año, etc. “

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El volumen que aportan los manantiales es de 0.586 m³ al día, promedio anual.

6. El treinta de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

...” (Sic)

En sentido de lo anterior, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
<i>“Derivado del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-9453/DGAP/2024 SACMEX nos informa que tiene en su administración 17 manantiales ubicados en diferentes alcaldías de la CDMX, en relación a esta información, solicito información de la ubicación exacta de dichos manantiales y saber si la CONAGUA otorgo la concesión a la CDMX o algún particular.” (sic)</i>	<i>“Agradezco la respuesta a mi solicitud de información, y es de mi entera comprensión la información reservada, así como los motivos de la reserva, sin embargo de los datos que se me otorgaron en relación a mi petición de respecto ¿Cuál es el volumen de agua que tiene asignada de los 17 manantiales la CDMX y que administra SACMEX? la respuesta de la institución fue que el volumen que aportan los Manantiales es de 0.586 m³, no obstante no se me proporciona el periodo, si son .586 m³ por segundo, minuto, mes, año, etc. agradezco si pronta respuesta.”</i>

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial en la interposición del recurso de revisión, dado que solicitó información relacionada con el volumen de agua que tienen asignada de los 17 manantiales de la Ciudad de México y que administra SACMEX, requerimiento que no fue solicitado de manera inicial, dado que en la solicitud de folio 090173524001644 que nos ocupa, solamente se requirió conocer la ubicación exacta de los manantiales y saber si la Comisión Nacional del Agua otorgó concesión; así, es claro que el recurrente realizó una ampliación a su solicitud, tomando como base la respuesta otorgada por el

Sujeto Obligado; pretendiendo que este Instituto ordene sé proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Dado lo anterior, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, dado que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; al haber ampliado su solicitud el recurrente al momento de interponer el medio de impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el

artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley